



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-160/2024.

PARTE ACTORA: ANTONIO LÓPEZ OROZCO.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TALA, JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS ¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-160/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Antonio López Orozco, por su propio derecho y como candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", a fin de impugnar, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, José Rafael Jiménez Solís y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

De la narración de los hechos notorios³, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O S:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁴.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tala, Jalisco.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de Tala, Jalisco, el cual culminó el día siete de junio, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

Tabla

Votación final obtenida por partido,
candidatura o coalición

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁴En línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



Partido, candidatura o coalición	(con número)	(con letra)
	17,395	Diecisiete mil trescientos noventa y cinco
	1,589	Mil quinientos ochenta y nueve
	15,682	Quince mil seiscientos ochenta y dos
Candidatos/as no registrados/as	18	Dieciocho
Voto nulo	853	Ochocientos cincuenta y tres
Votación final	35,537	Treinta y cinco mil, quinientos treinta y siete

4. Calificación de la elección. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-280/2024, mediante el cual, calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Tala; y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

5. Juicios de Inconformidad. El trece de junio, Antonio López Orozco, ante el Instituto Electoral local, interpuso Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal.

6. Turno. Se ordenó el registro del Juicio de Inconformidad de cuenta, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia correspondiente para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

7. Comparecencia del tercero interesado. El diecinueve de

junio, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escritos ante este Tribunal Electoral, por el que comparece como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad.

8. Recepción y requerimiento. En el acuerdo de recepción, entre otras cuestiones, se formuló requerimiento a la autoridad señalada como responsable para que remitiera diversa documentación para la debida integración del expediente.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de septiembre del presente año, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se admitió el escrito y la comparecencia de los terceros interesados en el juicio, se declaró cerrada la instrucción para dejar los autos en estado de elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 611 punto 1, 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del



Estado de Jalisco⁵, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un candidato, a fin de impugnar una elección de municipales de esta entidad federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁶, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Finalmente, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento** alguno, por lo que, se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral local.

⁶ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

En relación al actor:

A) Oportunidad en el plazo de interposición.

El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los seis días que establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como se expone a continuación:

El artículo 506, párrafo 1 del Código en la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente a aquel, en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

A su vez, para el cómputo de los plazos, el artículo 505, punto 2 del citado ordenamiento legal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, punto 1, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

Conforme a dicha regla específica, en lo que resulta aplicable al caso en estudio, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corrobora lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁸

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica del cómputo municipal.

Para el cómputo del plazo, como se precisó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral local 2023-2024.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el siete de junio pasado.

Luego, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad procedente corrió del ocho al trece del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue el trece de junio del año en curso en que se presentó ante el Instituto Electoral local la demanda de juicio de inconformidad contra el acto aquí impugnado, es evidente que fue presentada de manera **oportuna**, como se observa en el siguiente esquema.

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5 Inicio de la sesión de cómputo municipal	6	7 Conclusión de la sesión de cómputo municipal	8 Inicio del plazo para impugnar
9	10	11	12	13 Fin del plazo para impugnar Presentación de la demanda	14	15



B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar su nombre, que lo hace por su propio derecho al tratarse del candidato a presidente municipal ; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumplen** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

1) Indica que el carácter de actor recae en Antonio López Orozco e indica que promueve por su propio derecho y como candidato a presidente municipal;

- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Municipales de Tala Jalisco.
- 3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido.
- 4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la elección de Tala, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local.
- 5) Individualiza las casillas cuya votación solicita se anule 636, del Código Electoral local; y
- 6) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal de Tala, Jalisco, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior⁹, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**¹⁰.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto

⁹ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.



por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en los escritos del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de munícipes de Tala, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral y el acuerdo que declaró la elección, ambos, del Instituto Electoral local por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el candidato.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un candidato que contendió en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

E. Con relación al tercero interesado

En el presente Juicio de Inconformidad, compareció como

tercero interesado el partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual, en su oportunidad fue admitido mediante acuerdo admisorio.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería, el carácter de quien comparece como tercero interesado, así como su interés jurídico en el expediente juicio, en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

En este sentido, lo argumentado por el tercero interesado, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente Juicio de Inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión del tercero interesado quedaría colmada.

IV. MARCO JURÍDICO. Para el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral, tanto nacional como local.



Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹¹.

V. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN.

En principio, se tiene que, si bien es cierto que el actor, no invoca **en concreto a una causal de nulidad de votación** recibida en casilla establecida en el Código Electoral Local, también lo es que sí individualizó casillas, respecto de

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen35 1, Páginas 532 y 533.

las cuales, alega textualmente lo siguiente:

"la Votación se Cerró a las 18:00 horas del día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en virtud de que ya no existía electorado pendiente de votar, y es el caso que el paquete electoral de la citada casilla no arribó al domicilio del consejo municipal respectivo hasta con posterioridad, es decir, del día 6 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro a las 10:10 horas antes meridiano, ya que supuestamente consta, en la supuesta acta circunstanciada de recolecciones y entrega de paquetes documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta, quedó supuestamente constatado que dicho paquete se encontraba en la junta distrital número 1 uno con sede en tequila, Jalisco y como se desprende de los hechos y las pruebas de este juicio de inconformidad el representante del partido verde se percató que el paquete de la casilla de mérito se observaban, que no existía paquete electoral alguno, sino bolsas y bultos de boletas electorales, situación que no refirieron los funcionarios de la junta municipal, situación que a todas luces viola el principio de certeza, por lo que resulta inconcuso de igual manera que el paquete estuviese salvaguardado en franca violación principio antes referido"

(...)

"y de igual manera se viola el perjuicio de legalidad ya que como se desprende del acta de jornada de la precitada casilla de la que se desprende **que recibieron votación personal no facultado**"

(...)

, de igual manera existe **un error en el recuento** ya que de la sumatoria de los resultados, puesto que de la constancia de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de mérito,

(...)

"se desprende que en **dichas casilla existió gente armada, llámese armas largas y cortas, así como amedrentamiento al electorado**, así mismo el día de la jornada electoral en las casillas que a continuación"

(...)

"**la casilla de mérito fue instalada ..domicilio diverso** del señalado en él y que no constan en el encarte de mesas directivas para dicha casilla, pues de la misma"

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 544 del Código Electoral local, en aplicación de la deficiente expresión de agravios, de los hechos expuestos en la demanda, colige que el estudio de los motivos de agravio del enjuiciante, deberá analizarse a la luz de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el **artículo 636, punto 1, fracciones I, II, III, X y XIII del referido Código.**

Asentado lo anterior, a continuación, este Órgano Jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas



conforme al cuadro esquemático que a continuación se inserta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna el actor, así como la causal de nulidad que invoca de las reguladas por el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	2181 B										X			
2	2181 C1										X			X
3	2181 C1													
4	2182 C5													X
5	2183 B													X
6	2184 B													X
7	2184 C1			X							X			X
8	2185 B													X
9	2186 C1			X										
10	2189 B													X
11	2189 C1													X
12	2189 C2													X
13	2190 B													X
14	2190 C1													X
15	2191 B			X							X			X
16	2192 B										X			
17	2193 B			X							X			X
18	2193 C1													X
19	2194 C1													X
20	2194 C2													X
21	2195 C1													X
22	2196 C1			X							X			X
23	2196 C2													X
24	2197 B	X												
25	2198 C3													X
26	2199 C1													X
27	2200 B										X			

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
28	2200 C1	X		X							X			X
29	2202 C1													X
30	2204 B													
31	2204 B		X											X
32	2204 C1													X
33	2205 B		X								X			
34	2205 C1		X								X			
35	2205 C2		X											
36	2206 C2													X
37	2208 C1													X
38	2210 B													X
39	2210 C2													X
40	2210 C3													X
41	2210 C4													X
42	3666 B													X
43	3746 B													X
44	3746 C1													X
45	3746 C2													X
46	3746 C3													X
47	3747 C1													X
48	3747 C3													X
49	3749 B													X
50	3749 C1													X
51	3749 C2													X
52	3751 B													X

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

VI. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO



636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

El actor realiza manifestaciones que encuadran en la causal I, del artículo 636, del Código Electoral local, consistente en que: *“I. La casilla se instale, sin causa justificada, en distinto lugar al señalado por los Consejos Distritales Electorales”*, lo anterior, respecto de 2 casillas mismas que se indican a continuación:

Casillas impugnadas - Causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local	
1	2200 C1
2	2197 B

Marco normativo.

Los artículos 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y 1, párrafo 3 del Código Electoral local, es posible advertir la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral y particularmente a los resultados de las elecciones de las características de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el Estado, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de

¹² En lo sucesivo, Legipe.

las características ya referidas.

Esto es, para hacer efectivo el principio de certeza, la Legipe señala con precisión las reglas para la determinación de los lugares en que se han de instalar las casillas; la obligación de las autoridades electorales de difundir la información correspondiente para el conocimiento de los ciudadanos y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas que se instalen en lugares distintos los señalados por la autoridad electoral.

Por su parte en la Legipe, puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar particularmente, el principio de certeza que permita a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, saber cuál es el lugar donde pueden vigilar el desarrollo de la jornada electoral y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aunado a saber el lugar preciso donde deben instalar el centro de votación.

Según lo previsto por el artículo 255, de la Legipe, los lugares donde han de instalarse las casillas deben de reunir los siguientes requisitos: fácil y libre acceso para los electores; aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no deben ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, no deben ser casas habitadas o cuya propiedad sea de dirigentes de



partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o locales de partidos políticos; y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; debiendo instalarse preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Asimismo, para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Además, el artículo 256, de la misma legislación electoral, establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, y en su inciso e), señala que el Presidente del Consejo Distrital, ordenará la publicación de la lista de ubicación de las casillas aprobadas.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son:

- I. Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. Que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Que se trate de un lugar prohibido por la ley;

IV. Que el local no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal; y

V. Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Como se puede advertir, estos supuestos contemplan que existe causa justificada para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276 de la Legipe, el cual, en su párrafo 2, establece que, en cualquiera de tales casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por ello, si la instalación y funcionamiento de casillas en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada, provoca confusión o desorientación en los ciudadanos, impide que algunos de éstos puedan emitir su voto, y genera dudas sobre el proceso de recepción de la votación y sobre la objetividad de los resultados electorales, lo que no puede considerarse que reflejen fielmente la voluntad de los ciudadanos, por no haberse respetado el principio de certeza que permita



a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto y, sería procedente por tanto, anular la votación recibida en dichas casillas.

En consecuencia, para que se actualice la causal establecida en el párrafo 1, fracción I, del artículo 636, del Código de la materia, es preciso que se establezcan tres elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al aprobado y publicado por el Consejo Distrital respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que con el cambio se haya provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar.

Esto es, si la casilla se instaló en un lugar distinto al aprobado y publicado por el Consejo Distrital respectivo; la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

En esta lógica, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las

constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, las que consisten en:

a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamadas encarte;

b) Actas de la jornada electoral; y

c) En su caso, hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, así como Actas de Escrutinio y Cómputo, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que conforme al artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APORTADAS POR EL ACTOR
1	2197 B	Calle Abasolo número 104 ciento cuatro, Colonia Pocito Santo, código postal 45300, municipio de Tala Jalisco.	Coincide con el acta de escrutinio y cómputo.
2	2200 C1	Calle Guanajuato número 13 trece,	Calle Guanajuato número 7 siete, localidad del Refugio,



No	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APORTADAS POR EL ACTOR
		localidad del Refugio, código postal 45310, municipio de Tala Jalisco"	municipio de Tala Jalisco"

Una vez analizados los datos que se consigan en el cuadro que antecede, y que fueron obtenidos de las actas del día de la jornada electoral que obran en el expediente de mérito, así como las copias aportadas por el actor, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que presentan las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Respecto de la casilla **2197B** se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, pues del análisis de la copia autógrafa al carbón del acta de escrutinio y cómputo, aportada por el actor, se advierte que la casilla fue instalada en el domicilio señalado en el encarte.

Respecto de las casillas **2200 C1** se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, pues del análisis de la copia autógrafa al carbón del acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, aportada por el actor, se advierte que la casilla fue instalada en la ubicación señalado en el encarte, pues la calle, y la colonia coinciden con la establecida en el encarte.

Ello porque, por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que, lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, debido a que se varió el número de finca, ello es insuficiente para considerar, que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado, máxime que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral local.

Aunado a lo anterior, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, por el contrario, se encuentran elementos de vinculación y coincidencias sustanciales entre el contenido del encarte y la anotación que se realizó en el acta de la jornada electoral, más aun de las actas de escrutinio y cómputo se pueden desprender concurrencias en los domicilios del encarte y los de ubicación de la casilla en estudio, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.



De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al aprobado y publicado en el encarte, encontrándose coincidencias parciales en las formas de referirse a los sitios de que se trata.

Máxime que, en las actas correspondientes a la casilla en cuestión, que obran en el sumario no constan incidentes relacionados con la causal en estudio, esto es, que la casilla se hubiere instalado sin causa justificada en distinto lugar al señalado por el Consejo Distrital Electoral; además que en todas, estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos.

De ahí que al no acreditarse plenamente que la casilla en estudio se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de la se realizó en los lugares aprobados.

En las relatadas condiciones se declara **infundado** el agravio en estudio relativo a que la casilla se instaló sin causa justificada, en distinto lugar al señalado por los Consejos Distritales Electorales, prevista en el párrafo 1, fracción I, del artículo 636 del Código Electoral local.

VII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO

636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda, la parte actora hace valer agravios que se relacionan con la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636, del Código Electoral local, consistente en que: *“Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla”*; respecto de las casillas siguiente:

Casillas impugnadas - Causal II del artículo 636 del Código Electoral Local	
1	2204 B
2	2205 B
3	2205 C1
4	2205 C2

Marco normativo

El artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los párrafos 2 y 3, del artículo 5 del Código Electoral local, se establece que el voto ciudadano, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen **presión o coacción a los electores.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 85, párrafo



1, inciso d), 281, párrafo 1 y 300, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido político o candidatos independientes o los miembros de la mesa directiva de casilla.

La causal de nulidad de mérito protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Así, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes

elementos:

- a) Que exista violencia física, cohecho soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores;
- c) Que esos hechos afecten la libertad o el secreto del voto; y
- d) Que tengan relevancia para el resultado de la votación.

En el caso, cabe precisar, además, que conforme diversos criterios establecidos por la Sala Superior¹³, que ha identificado los elementos normativos que configuran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, al tenor siguiente:

- a) **Sujetos pasivos**, que son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita;
- b) **Sujetos activos**, que son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita;
- c) **Conducta positiva o de acción que está prohibida** y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Ese ejercicio o realización de conductas que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla

¹³ Tal criterio lo adoptó la Sala Superior en cita, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-298/2012, consultable en internet en el sitio:http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0298-2012.pdf, el diverso SUP-JIN-282/2012, entre otros.



o los electores, o bien, sobre ambos;

d) Bienes jurídicos protegidos, que son los principios o valores jurídicos tutelados con el tipo de nulidad de la votación, consistentes en el carácter libre y auténtico de las elecciones, reprochando actos que atenten o lesionen la espontánea, libre y original, efectiva o auténtica voluntad del electorado; esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores de la función electoral;

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, que en la hipótesis se establecen dos referencias de **modo** para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en violencia y presión. La **violencia** está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos (idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho), mientras que la **presión** consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Por lo que se refiere al elemento de **tiempo** en la ley no se precisa de manera concreta o específica, sin embargo, se entiende que los actos o conductas deben suceder en fechas muy cercanas o en la misma jornada electoral

federal.

Por último, por cuanto hace a la circunstancia de **lugar**, si bien tampoco se establece una referencia específica, es lógico advertir que ordinariamente los actos se pueden realizar en la casilla o en las inmediaciones a éstas, toda vez que se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**¹⁴.

La propia Sala Superior, ha estimado¹⁵ que atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba, siendo necesario que relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; por lo que es indispensable que el promovente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

¹⁵ Al resolver, el expediente SUP-JIN-0009/2012, entre otros-



que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Es decir, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

f) Carácter determinante de las conductas, que se refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación; esto es, que por su magnitud y eficacia conduzcan a un resultado específico.

Síntesis de agravios

El actor señala que, en las casilla señaladas, existió gente armada, llámese armas largas y cortas, así como amedrentamiento al electorado, así mismo el día de la jornada electoral en las casillas que a continuación se enlistan los funcionarios de mesa directiva de casilla o los representantes del partido político movimiento ciudadano,

cuentan con el carácter de funcionarios públicos lo que se traduce en una clara señal de coacción hacia la ciudadanía que acudió a emitir el sufragio, así como hacia los funcionarios de casilla.

Respuesta

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que es **inoperante** el agravio del actor porque, por una parte, **no ofreció medio de prueba idóneo para demostrar su dicho** en cuanto a que existió gente armada que causó amedrentamiento al electorado, por otra parte, no señala el nombre de las personas que en su concepto fungieron como los funcionarios de mesa directiva de casilla o representantes del partido político, que cuentan con el carácter de funcionarios públicos.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el actor **incumple con la carga de la prueba**, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de la materia, **pues no ofrece prueba alguna** para acreditar su dicho consistente en que existió gente armada que causó amedrentamiento al electorado, y tampoco señala **circunstancias de modo, tiempo y lugar**.

En ese sentido, no basta con que las partes realicen manifestaciones sin sustento, pues a ellos corresponde no solo exponer de forma razonada los hechos por los cuáles consideran que se está en presencia de una causal de nulidad de casillas, sino además ofrecer los elementos probatorios idóneos, siendo aplicables de lo anterior el



criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO¹⁶”**.

Aunado a lo anterior, no señala el nombre de las personas que en su concepto fungieron como los funcionarios de mesa directiva de casilla o representantes del partido político, que cuentan con el carácter de funcionarios públicos, mucho menos acredita el carácter como servidor público.

En el presente caso, el actor, se limita a realizar manifestaciones genéricas, **lo que impide a este Tribunal Electoral abordar el examen de la causal de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el agravio del actor, relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III, es **inoperante**.

VII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

¹⁶Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación”*; respecto siete casillas, de las secciones y tipo que se identifican en la siguiente tabla:

Casillas impugnadas por la causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local	
1	2184 C1
2	2191 B
3	2193 B
4	2200 C1
5	2186 C1
6	2196 C1

Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

CASILLA 2184 C1

de igual manera existe un error en el recuento ya que de la sumatoria de los resultados, puesto que de la constancia de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de mérito, se desprenden que faltan 215 doscientas quince boletas de la cual no existe registro alguno en las actas correspondientes, lo que se deduce del número de boletas entregadas, el número de boletas sobrantes y el número de votos reservados, lo que priva de la certidumbre necesaria la elección.

CASILLA 2191 B

de igual manera existe un error en el recuento ya que de la sumatoria de los resultados, puesto que de la constancia de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de mérito, se desprenden que faltan 5 cinco boletas de la cual no existe registro alguno en las actas correspondientes, lo que se deduce del número de boletas entregadas, el número de boletas sobrantes y el número de votos reservados, lo que priva de la certidumbre necesaria la elección.

**CASILLA 2191 B**

de igual manera existe un error en el recuento ya que de la sumatoria de los resultados, puesto que de la constancia de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de mérito, se desprenden que faltan 5 cinco boletas de la cual no existe registro alguno en las actas correspondientes, lo que se deduce del número de boletas entregadas, el número de boletas sobrantes y el número de votos reservados, lo que priva de la certidumbre necesaria la elección.

CASILLA 2193 B

de igual manera existe un error en el recuento ya que de la sumatoria de los resultados, puesto que de la constancia de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de mérito, se desprenden que falta 1 una boleta de la cual no existe registro alguno en las actas correspondientes, lo que se deduce del número de boletas entregadas, el número de boletas sobrantes y el número de votos reservados, violando con ello y con todo lo anterior como se itera los principios de certeza..

CASILLA 2200 C1

de igual manera existe un error en el recuento ya que de la sumatoria de los resultados, puesto que de la constancia de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de mérito, se desprenden que faltan 5 cinco boletas de la cual no existe registro alguno en las actas correspondientes, lo que se deduce del número de boletas entregadas, el número de boletas sobrantes y el número de votos reservados, lo que priva de la certidumbre necesaria la elección

CASILLA 2186 C1

ya que como se desprende de dichas actas existió un error en el conteo de las actas pues de se entregaron 576 quinientas setenta y seis boletas y se al final en el cómputo y recuento obran 578 quinientos setenta y ocho boletas, por lo que es evidente que obran volteas (SIC) en exceso, lo que priva de la certidumbre necesaria la elección.

CASILLA 2196 C1

un error en el recuento ya que de la sumatoria de los resultados, puesto que de la constancia de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento de mérito, se desprenden que faltan 1 una boleta de la cual no existe registro alguno en las actas correspondientes, lo que se deduce del número de boletas entregadas, el número de boletas sobrantes y el número de votos reservados, lo que priva de la certidumbre necesaria la elección , violando con ello y con todo lo anterior como se itera los principios de certeza.

Respuesta

En este caso, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio **es inoperante**, porque el actor, pretende comparar las cantidades de boletas sobrantes y boletas recibidas, con los votos reservados, sin embargo, la causal de nulidad de *error grave o dolo manifiesto en el cómputo*

de votos, se refiere a la existencia de irregularidades en la computación de los votos, no de boletas.

En efecto, el actor pretende acreditar la existencia de irregularidades sustanciales en el cómputo de votos, sin embargo, los datos que se deben verificar para determinar lo correspondiente, son los relativos a votos y no a otras circunstancias, como las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Esto es así, porque no hay base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta.

El voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el elector, que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca y la deposite en la urna correspondiente, hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir



el voto. Como se ve, los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón alguna para confundirlos.

Por ello, las inconsistencias derivadas en el número de boletas recibidas en las casillas o las sobrantes e inutilizadas, que no se encontraron en ciertos paquetes electorales, no pueden consistir en la base de nulidad de la votación, como lo pretende el actor, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias enunciadas por el actor no actualiza la causal de nulidad en estudio.

Dicho de otro modo, la nulidad de la votación no se puede originar directamente por la falta o el sobrante de boletas electorales, pues la ausencia de estas formas impresas, no revela necesariamente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos.

Así, la pretensión de nulidad de la votación, el actor la hace depender del extravío de "boletas recibidas" o "boletas sobrantes" con base en una operación matemática y especulaciones en cuanto al destino de las boletas, y no en sí, con base en una irregularidad acreditada en cuanto a los votos, que en forma alguna actualiza la causal de nulidad.

Por su parte, tampoco ofrece ningún medio de prueba con la que acredite que se emitieron más votos que las boletas

recibidas, por lo que el actor **incumple con la carga de la prueba**, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el agravio del actor, relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III, es **inoperante**.

VIII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

Por otro lado, del análisis de la demanda se advierte que, el actor hace valer el agravio relacionado con la violación a la cadena de custodia, el cual será analizado de conformidad con la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación”*; respecto a diversas casillas que refiere en su demanda, de las secciones y tipo que se identifican en la siguiente tabla:

Casillas impugnadas. Causal X del artículo 636 del Código Electoral local	
1	2181 B
2	2181 C1



Casillas impugnadas. Causal X del artículo 636 del Código Electoral local	
3	2184 C1
4	2191 B
5	2191 B
6	2192 B
7	2193 B
8	2196 C1
9	2200 B
10	2200 C1
11	2205 B
12	2205 C1

Marco normativo causal de nulidad

Los **elementos compositivos de la causal de nulidad** a estudio que es la regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción X, del Código Electoral local, son los siguientes:

- 1) Que hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- 2) Que en forma evidente y a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación; y
- 3) Que sean determinantes para el resultado de la

votación¹⁷.

Marco normativo sobre la cadena de custodia y su aplicabilidad en materia electoral

La definición de la cadena de custodia en materia electoral, se retoma de la citada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales¹⁸.

El seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares, en cuanto a su aplicabilidad, ésta se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

De hecho, la cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las

¹⁷ El elemento de la determinancia, se convierte en indispensable para la actualización de la causal en comento, en razón que debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios, siendo éste un criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”, disponible en línea en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00647-2015.htm>

¹⁸ Al resolver, entre otros juicios, el relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-204/2018, consultable en línea: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0204-2018.pdf



pruebas utilizadas, el cual es eminentemente penal, pero recientemente se ha trasladado a la materia electoral, e inclusive, en la materia penal, **la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditada.**

Así, la cadena de custodia se traduce en una garantía de los derechos de los diversos actores en el proceso electoral (ciudadanos electores, candidatos y partidos) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual, se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Precisado ello, la figura de la cadena de custodia es un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Sin embargo, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que en materia de proceso electoral, se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Esto es, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad

y legalidad de los actos.

Ahora bien, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-399/2017¹⁹, **estableció que el principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave** como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla; este principio encuentra respaldo en nuestro sistema electoral de medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 523 del Código Electoral local.

Lo anterior implica, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso, que señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada, se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión

¹⁹ Consultable en línea: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-el-ectoral/2017-11-24/sup-jrc-0399-2017.pdf>



a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de pedir al juzgador que requiera la documentación que considere pertinente, siempre y cuando se justifique su solicitud previa por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

En continuidad, **si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer**, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, **a ciertos parámetros argumentativos que deben satisfacer los accionantes**, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad de la votación recibida en determinadas casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de Jurisprudencia 40/2002 y 20/2004 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**²⁰ y **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**²¹, respectivamente.

²⁰ Publicado la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

²¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Asimismo, el hecho de invocar la violación a las reglas que deben imperar en la cadena de custodia implica de parte de los actores, la demostración procesal de una violación fáctica y jurídicamente viable de ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas, sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis X/2001, sustentada por la citada Sala Superior, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**²².

La certeza se entiende como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, confiables.

En ese tenor, para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia que implique poner en duda la certeza de la votación, se requiere pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una

²² Publicada la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal.

Al respecto, las disposiciones normativas que imperan, y se establecen en los artículos 345, 353, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para el seguimiento de la cadena de custodia una vez que se integra el expediente, se conforma el paquete electoral y se clausura la casilla, es que se remitirá el paquete electoral al Consejo Distrital y Municipal Electoral correspondiente, éste hará constar en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes electorales, debiendo recepcionarlos y depositarlos salvaguardando su integridad y custodia en la bodega de la sede distrital o municipal de que se trate, reservada para ese fin, sin que en ningún caso puedan ser abiertos hasta el día en que se lleven a cabo los cómputos respectivos.

En seguimiento, el cómputo municipal para obtener el resultado de la votación total en la elección de Munícipes, lo efectuará el Consejo Municipal Electoral de que se trate, en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de munícipes, esto en la sede del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Realizado el procedimiento del cómputo de la elección municipal, el presidente del Consejo Municipal, al término de la sesión, fijará en el exterior del domicilio del Consejo y

en lugar visible los resultados obtenidos, y, con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete electoral, que será remitido al Consejo General del Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo.

No obstante, el cauce regular para respetar la cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando se alegue la ruptura o irrespeto a la citada cadena, deberán valorarse las circunstancias específicas que rodean a esa situación de irregularidad en la integración y resguardo de los documentación y paquetes electorales.

Caso concreto

Análisis del primer elemento de la causal: 1) que hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En los agravios, el actor hace valer en esencia, disensos en torno a la alegada **violación a los principios rectores de legalidad y certeza por afectación a la cadena de custodia**, manifestando lo siguiente:

...la Votación se Cerró a las 18:00 horas del día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en virtud de que ya no existía electorado pendiente de votar, y es el caso que el paquete electoral de la citada casilla no arribó al domicilio del consejo municipal respectivo hasta con posterioridad, es decir, del día 6 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro a las 10:10 horas antes meridiano, ya que supuestamente consta, en la supuesta acta circunstanciada de recolecciones y entrega de paquetes documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta, quedó supuestamente constatado que dicho paquete se encontraba en la junta distrital numero 1 uno con



sede en tequila, Jalisco y como se desprende de los hechos y las pruebas de este juicio de inconformidad el representante del partido verde se percató que el paquete de la casilla de mérito se observaban, que no existía paquete electoral alguno, sino bolsas y bultos de boletas electorales, situación que no refirieron los funcionarios de la junta municipal, situación que a todas luces viola el principio de certeza, por lo que resulta inconcuso de igual manera que el paquete estuviese salvaguardado en franca violación principio antes referido..."

Dichos motivos de disenso se analizarán al tenor de los siguientes motivos y fundamentos jurídicos siguientes.

Respuesta

Al respecto este Tribunal electoral determina que es **inoperante** el agravio del actor porque, el impugnante señala de forma genérica que, en las casillas señaladas, la votación cerró a las 18:00 horas, lo cual, dice, se advierte de las actas de jornada electoral, y señala, además, que el paquete llegó al Consejo Municipal hasta el seis de junio, sin embargo, no logra acreditar su dicho.

Lo anterior, porque, por una parte, el impugnante pierde de vista que la hora que se asienta en el acta de la jornada electoral es precisamente cuando se cierra la votación, la cual es distinta a la hora de la clausura de la casilla, misma que se lleva a cabo con posterioridad, en tanto que los integrantes de la mesa directiva de casilla realizan el ejercicio de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, tanto federales como locales, al ser adoptado el modelo de casilla única, para que, una vez finalizados los referidos trabajos, remitan el paquete electoral al Centro de Recepción y Traslado.

Por otra parte, el actor **incumple con la carga de la prueba**, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de la materia, **pues no ofrece prueba alguna** para acreditar su dicho consistente en que el paquete llegó al Consejo Municipal hasta el seis de junio, *porque se encontraba en la junta distrital numero 1 uno con sede en tequila, Jalisco y como se desprende de los hechos y las pruebas de este juicio de inconformidad el representante del partido verde se percató que el paquete de la casilla de mérito se observaban, que no existía paquete electoral alguno, sino bolsas y bultos de boletas electorales*".

En ese sentido, el actor no aporta los recibos de entrega de paquetes electorales atinentes para efecto de acreditar fehacientemente la fecha de recepción a dicho órgano del Instituto Electoral local, incluso, tampoco acredita que los solicitó con anticipación y que estos no le hubieren sido entregados.

De ahí que no se pueda considerar su planteamiento para concluir que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos legales, porque se partiría de cuestiones genéricas sin soporte correcto que las respalde para emprender el estudio correspondiente.

En ese sentido, no basta con que las partes realicen manifestaciones sin sustento, pues a ellos corresponde no solo exponer de forma razonada los hechos por los cuáles consideran que se está en presencia de una causal de nulidad de casillas, sino además ofrecer los elementos



probatorios idóneos, siendo aplicables de lo anterior el criterio de jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”²³’.

Aunado a lo anterior, del análisis del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión especial de la jornada electoral con carácter permanente, de fecha tres de junio y del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo municipal de fecha cinco de junio, no se advierte incidencia alguna relacionada con sus manifestaciones.

En conclusión, no puede tenerse por acreditado el elemento 1) de la causal a estudio, de ahí lo **inoperante** del agravio del actor en cuanto a la acreditación de la causal de nulidad regulada en la fracción X del artículo 636 del Código Electoral local que invoca.

IX. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En la demanda de inconformidad del juicio que nos ocupa, el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

párrafo 1, fracción XIII, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores”*; respecto de cuarenta y dos casillas que refiere en su demanda, de las secciones y tipo que se identifican en la siguiente tabla:

Casillas impugnadas. Causal XIII del artículo 636 del Código Electoral Local	
1	2181 C1
2	2182 C5
3	2183 B
4	2184 B
5	2184 C1
6	2185 B
7	2189 B
8	2189 C1
9	2189 C2
10	2190 B
11	2190 C1
12	2191 B
13	2193 B
14	2193 C1
15	2194 C1
16	2194 C2
17	2195 C1
18	2196 C1
19	2196 C2
20	2198 C3
21	2199 C1
22	2201 C1
23	2202 C1
24	2204 B



Casillas impugnadas. Causal XIII del artículo 636 del Código Electoral Local	
25	2204 C1
26	2206 C2
27	2208 C1
28	2210 B
29	2210 C2
30	2210 C3
31	2210 C4
32	3666 B
33	3746 B
34	3746 C1
35	3746 C2
36	3746 C3
37	3747 C3
38	3747 C1
39	3749 B
40	3749 C1
41	3749 C2
42	3751 B

Síntesis de agravios: El actor manifiesta que, se violan los principios de certeza y legalidad de las elecciones, ya que como se desprende del acta de la jornada electoral intervinieron dentro dicha acta representantes de partido y funcionarios no autorizados, como lo acredita con el informe que deberá rendir la autoridad responsable, siendo de igual manera se viola el perjuicio de legalidad ya que como se desprende del acta de jornada de la precitada casilla de la que se desprende que recibieron votación personal no facultado como lo fue [..], que no consta en el encarte de mesas directivas para dicha casilla, sin que

obre en las actuaciones constancia o incidencia alguna de que se haya sustituido a más de que las sustituciones entre los funcionarios que si aparecían en el encarte pues no se sustituyeron 274 de la ley de instituciones y procedimientos electorales, lo que priva de la certidumbre necesaria la elección.

Asimismo, señala que los ciudadanos siguientes se encuentran en ese supuesto:

CASILLA	NOMBRE	PUESTO
2181 C1	Juan Luis Ávila Mariscal	Segundo Escrutador
	Sandra Carolina Medina Barbosa	Tercer Escrutador
2182 C5	Agustín H. García	Segundo Escrutador
	Ignacio Vázquez Sánchez	Tercer Escrutador
2183 B	Agustín H. García	Segundo Escrutador
	Elizabeth Salgado Pérez	Tercer Escrutador
2184 B	José Refugio Ramos Cuevas	Tercer Escrutador
2184 C1	Gregorio Jiménez Sánchez	Tercer Escrutador
2185 B	Jaime Zepeda Aranda	Tercer Escrutador
	Miguel Ernesto Cisneros	Tercer Escrutador
2189 B	Jaime Zepeda Aranda	Segundo Secretario
	Miguel Ernesto Cisneros	Tercer Escrutador
2189 C1	Jorge Ramos Lugo	Primer Escrutador
	Irma Silva Espinoza	Segundo Escrutador
	Osiris Celeste Aguirre Mejía	Tercer Escrutador
2189 C2	Manuel Villalvazo Villalvazo	Tercer Escrutador
2190 B	Adriana Flores Solís	Segundo Escrutador
2190 C1	María Del Sagrario Márquez Vera	Tercer Escrutador
2191 B	Alejandra Cornelio Jiménez	Tercer Escrutador
2193 B	Alejandra Cornelio Jiménez	Tercer Escrutador
2193 C1	Eliseo Luis Alvarado	Tercer Escrutador
2194 C1	Concepción Torres Rivera	Primer Secretario
2194 C2	Manuel Villalvazo Villalvazo	Tercer Escrutador
2195 C1	Patricia Morales Olivera	Tercero Escrutador



2196 C1	Gregorio Jiménez Sánchez	Tercer Escrutador
2196 C2	Sergio Iván Sánchez Muro	Tercer Escrutador
2198 C3	Adriana Miramontes Nava,	Secretario
	José Alberto Mejía Muñoz	Segundo Escrutador
2199 C1	Ángel Alberto Gutiérrez García	Segundo Escrutador
2201 C1	Sergio Iván Sánchez Muro	Segundo Escrutador
	María De Jesús Aranda Villa	No Pone Puesto
2202 C1	Sandra Gómez Ledesma	Tercer Escrutador
2204 B	Ana Rodríguez Torres	Segundo Escrutador
	Jesús Guzmán Soltero	Tercer Escrutador
2204 C1	Yarabith G. Rodríguez Guzmán	Tercer Escrutador
2206 C2	Lucio Giovanni Canales González	Tercer Escrutador
2208 C1	Francisco Javier Mariscal	Tercer Escrutador
2210 B	Virginia Díaz Guzmán	Tercer Escrutador
2210 C2	Gabriela Bedoy	Segundo Escrutador
	Sandra Bedoy Pulido	Tercer Escrutador
	Abigail López Rayón	Segundo Secretario
	Sofía Guadalupe Munguía	Segundo Escrutador
	José Alberto Gutiérrez	Tercer Escrutador
2210 C3	Luz Elena Castro Díaz	Segundo Escrutador
2210 C4	Carlos Antonio Martínez Delgado	Primer Secretario
3666 B	Sergio Iván Sánchez Muro	Segundo Escrutador
	No Señala Nombre	Tercer Escrutador
3746 B	Reyna Hernández Lara	Segundo Escrutador
3746 C1	Gloria Guzmán Gómez	Segundo Escrutador
	Carmen Georgina Figueroa Corona	Tercer Escrutador
3746 C2	Brenda Lizbeth Perales G.	Primer Escrutador
	Marta Del Carmen Gómez Díaz	Segundo Escrutador
	Yesenia Abigail Ramírez G.	Tercer Escrutador
3746 C3	Gloria Martínez Soto	Segundo Secretario
	Juana Iris Alcaraz Rodríguez	Segundo Escrutador
	Tomasa Contreras Alfonso	Tercer Escrutador
3747 C3	Francisco Gutiérrez Plascencia	Segundo Escrutador
3747 C1	Juan Antonio Acuña	Tercer Escrutador
3749 B	Karen Estefanía Valencia Martínez	Primer Escrutador

3749 C1	Francisco Alejandro Paredes Silva	Segundo Escrutador
	German Pérez Sánchez	Tercer Escrutador
3749 C2	María Fernanda Alcaraz Mora	Primer Escrutador
	Guadalupe María Rico Flores	Segundo Escrutador
3751 B	José De Jesús Ramírez Ruvalcaba	Primer Escrutador
	María De Jesús Ortega Romero	Segundo Escrutador
	Ignacio Mariscal Ramírez	Tercer Escrutador

Respuesta.

Ahora bien, en las casillas indicadas, el agravio esgrimido deviene **inoperante**, toda vez que, el actor **incumple con la carga de la prueba**, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de la materia, **pues no ofrece prueba idónea** para acreditar su dicho.

Ello porque para intentar acreditar su dicho, ofrece *el informe que deberá rendir la autoridad responsable, sin embargo*, no justificó que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente, y ésta no le hubiere sido entregada, y por tanto este Tribunal Electoral, se encuentra impedido para requerir, ello de conformidad con el artículo 507, fracción VIII, del Código Electoral local.

Aunado a lo anterior, no ofrece ni aparta como prueba los listados nominales de electores, siendo esta probanza la pertinente y necesaria para el análisis de la causal a estudio, pues, en todo caso, solo con la verificación de los listados nominales se puede generar certeza a esta autoridad resolutora en su pronunciamiento.



En ese sentido, no basta con que las partes realicen manifestaciones sin sustento, pues a ellos corresponde no solo exponer de forma razonada los hechos por los cuáles consideran que se está en presencia de una causal de nulidad de casillas, sino además ofrecer los elementos probatorios idóneos, siendo aplicables de lo anterior el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO²⁴”**.

En continuidad, pretender que se analice en forma oficiosa las inconsistencias en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio, respecto de esta causal, llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

En esa tesitura, el actor pretende que este Tribunal Electoral analice de forma oficiosa todas las actas de escrutinio y cómputo para verificar si se ellas se desprende su principio de agravio, sin embargo, como se ha expuesto, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

Asimismo, parte de una premisa incorrecta al considerar que los funcionarios que casilla que no acudan a cumplir

²⁴Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

con sus funciones, deben remplazarse únicamente con los ciudadanos del encarte de mesas directivas.

Lo anterior porque, tal y como se advierte del marco normativo de la presente sentencia, el artículo 274 de la ley, prevé diversos supuestos en que, a falta de alguno de sus integrantes, designen a los funcionarios de mesa directiva que deban suplirlos, **de entre los electores presentes**, verificando previamente que se encuentren inscritos **en la lista nominal de electores** de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Tribunal Electoral, determina que el agravio es **inoperante**, por lo que se concluye que no se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción XIII párrafo 1, del artículo 636 del Código Electoral local, al no haberse acreditado que alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla hubiera usurpado las funciones del presidente, secretario o escrutadores.

Conclusión

Toda vez que resultó **inoperantes e infundados** el agravio planteado por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, **el cómputo municipal** relativo a la elección de munícipes del Ayuntamiento de **Tala**, Jalisco.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 595, 596, 598, 610, 628, y 630, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-160/2024**, la cual consta de cincuenta y nueve páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**